Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Núm. 3127
Fecha: 15 de julio de 1983
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA PARA SUBSIDIAR A LOS COLONOS DE CAÑA EN LA VENTA DE SEMILLA DE CAÑA PARA SUS SIEMBRAS NUEVAS Y DE RENOVACION

ARTICULO I - INTRODUCCION

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, creada por la Ley 33 del 7 de junio de 1977, según enmendada, consolida las funciones de servicios, ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor, el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación a un máximo.

Dentro de esta Agencia, están ubicadas en el Area de Servicios y Asistencia Económica, las actividades del Programa de Semillas que fomenta el desarrollo de la Industria Azucarera, mediante un subsidio en la venta de semilla selecta a los colonos para el establecimiento de siembras nuevas y siembras de renovación.

ARTICULO II - DEFINICION Y TERMINOS

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

A- Administración - La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

B- Administrador - El Administrador de la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola.

C- Semilla - Semilla de caña selecta producida en Puerto Rico.

D- Central - Central Azucarera donde el colono entrega su caña para moler.

ARTICULO III - ELEGIBILIDAD

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa, toda persona natural o jurídica que produzca y entregue caña a las centrales para su molienda, excluyendo las agencias de gobierno.

ARTICULO IV - INCENTIVO QUE SE OFRECE

Un subsidio a los colonos de caña a razón de $10.00 por tonelada de semilla de caña cortada y puesta sobre camión que utiliza para el establecimiento de siembras nuevas y siembras de renovación.

ARTICULO V - DISPOSICIONES GENERALES

1- La semilla a venderse será de las variedades selectas recomendadas por supervisores de colonos de la Corporación Azucarera para áreas específicas.

2- La cantidad de semilla que un agricultor puede adquirir se limitará hasta un máximo de 250 toneladas, independientemente del número de fincas que posea, siempre y cuando la capacidad del Programa lo permita, que en este caso es de 9,000 toneladas por año fiscal.

3- La cantidad de semilla por cuerda asignada para cada práctica será la siguiente:

a) Siembras Nuevas - 4 toneladas
b) Resiembra - 1 tonelada

4- Los agricultores, para ser elegibles al incentivo por semilla de caña, deben tener la solicitud debidamente aprobada por el Gerente de la Central y el Administrador Regional de A.F.D.A., antes de proceder con el servicio correspondiente.

5- Ningún agricultor que se provea su propia semilla, será elegible para el incentivo.

ARTICULO VI - PROCEDIMIENTOS

1- Solicitud - Los agricultores interesados en participar en el Programa, deben llenar el correspondiente formulario de solicitud para adquisición de semilla de caña en la Oficina de Colonos de la Central. La oficina de colonos certificará la solicitud y la enviará al Administrador Regional de A.F.D.A. para su aprobación.

2- Una vez aprobada la solicitud por la Oficina Regional de A.F.D.A., ésta procederá a devolver a la central para efectuar el servicio correspondiente. El agricultor que suple la semilla, preparará un conduce en triplicado. El original del conduce será enviado con la solicitud a la central para los trámites de pago. El agricultor y el suplidor se quedarán con una copia del conduce.

3- Forma de pago - La Central hará los correspondientes créditos y débitos al suplidor y al agricultor que recibe la semilla, respectivamente. Luego, someterá una factura certificada a la Oficina de Finanzas de A.F.D.A., reclamando el pago de los incentivos.

4- La Central hará el crédito correspondiente al agricultor que recibe la semilla, tan pronto la Oficina de Finanzas de A.F.D.A. envíe el cheque por los servicios recibidos.

ARTICULO VII - DEROGACION

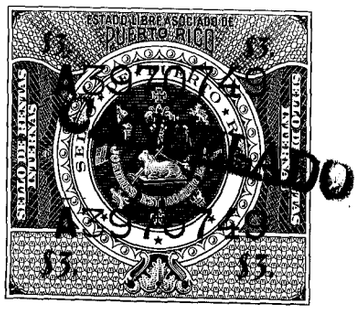
Se deroga cualquier reglamento anterior que sobre estos mismos propósitos se haya aprobado.

ARTICULO VIII - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas la promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

APROBADO en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de mayo de 1984.



Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura